

Señores

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 110013103048-2021-00620-00
DEMANDANTE: JUANITA ANDREA ORTEGÓN PULIDO Y OTROS
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 800.240.882-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, tal y como obra dentro del expediente, por medio del presente escrito me permito formular recurso de reposición en contra del auto del 26 de agosto de 2025, notificado por estado del 27 de agosto de la misma calendada. Lo anterior en consideración de los siguientes:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

Sea lo primero indicar que el auto de fecha 26 de agosto de 2025, fue notificado mediante estado del 27 de agosto de la misma calendada, por lo que el termino de ejecutoria va del 28 de agosto de 2025 al 01 de septiembre de 2025 y en tal virtud el presente recurso de reposición se presenta dentro del término legal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario. Así las cosas, en el presente caso, no existe disposición normativa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en contra del auto que decreta pruebas y fija fecha de audiencia. El tenor literal del citado artículo indica:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

*Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

Por lo tanto, teniendo en consideración que el auto objeto de recurso es susceptible de recurso de reposición y el mismo es incoado en el momento oportuno, ruego muy amablemente a su despacho dar trámite al mismo.

II. LA DECISIÓN DE OTORGAR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO PARA APORTAR EL DICTAMEN PERICIAL ES INCORRECTA

Debe indicarse que, el término otorgado mediante auto del 26 de agosto de 2025 a fin de que mi representada aporte el dictamen pericial anunciado con la contestación a la demanda, es insuficiente si se realiza su contabilización desde la fecha de notificación de la providencia antes aludida. Lo anterior, teniendo en cuenta que para la realización de dicho dictamen se requiere copia de la historia clínica del señor **Félix Samuel Ortegón (Q.E.P.D.)**. Véase que incluso en la providencia recurrida se ve la necesidad de oficiar a la EPS COLSANITAS Y A LA CLÍNICA REINA SOFIA, toda vez que como se mencionó en escrito de contestación las mismas son necesarias para la presentación del dictamen y para el desarrollo del proceso en sí mismo. Situación que incluso es conocida por el despacho, a tal punto que requirió a la EPS COLSANITAS Y A LA CLÍNICA REINA SOFIA a fin de allegue las historias clínicas del señor Ortegón al proceso. Lo anterior de conformidad al artículo 227 del código general del proceso.

Es importante mencionar lo preceptuado en el artículo 227 del Código General del Proceso, en donde se indica que el juez hará los requerimientos a los que haya lugar para la práctica de la prueba:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento **el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.***

(...)” (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Ahora bien, el despacho mediante auto del 26 de agosto de 2025, dispuso decretar pruebas dentro del presente asunto, por lo que requirió a BBVA Seguros de Vida Colombia SA a allegar el dictamen pericial anunciado con el escrito de contestación, otorgando un término de 10 días para su aporte, contado desde la fecha de publicación de la citada providencia, veamos:

“III. PARTE DEMANDADA - BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

(...)

3.7. DICTAMEN PERICIAL De conformidad con lo normado en el artículo 227 del Código General del Proceso la parte solicitante allegue en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación del presente proveído el dictamen correspondiente, so pena de tener por desistido este medio probatorio.”

Sin embargo, es preciso recordar que desde la anunciación de la prueba en el escrito de la contestación a la demanda se solicitó que el termino a fin de allegar el dictamen antes aludido iniciara a correr desde el momento en el que las entidades oficiadas allegaran con destino al presente proceso la historia clínica del señor Félix Samuel Ortegón (q.e.p.d.). Por cuanto las mismas son indispensables para la realización del dictamen, a saber:

onerosas en el mismo.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P que dispone: *“Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”*. Comedidamente se le solicita a la Superintendencia Financiera de Colombia un término no inferior a un mes para aportar la experticia al proceso. **Término que deberá iniciar una vez las entidades oficiadas (IPS y EPS) aporten con destino al presente trámite la Historia Clínica del Asegurado.** Es importante aclarar que la Historia Clínica completa ha tenido que ser solicitada en el ejercicio del derecho de petición, tal como se acredita en los documentos que se anexan al presente libelo. Como se observa, no es factible que junto con este escrito se aporte el dictamen pericial, pues además de que el término de traslado fue insuficiente, de todas maneras, los documentos que resultan idóneos para tal fin del señor Félix Samuel Ortegón (Q.E.P.D.), los tienen en su poder la parte demandante y las entidades e Instituciones Prestadoras De Salud Clínica Reina Sofía, o la EPS COLSANITAS S.A., pues estos son de su exclusivo conocimiento y custodia. **Por ese motivo, se solicita que el término para la elaboración de la experticia comience una vez se cuente con el material para el efecto.**

ANEXOS

1. Poder conferido al suscrito.
2. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

SJPV

Página 62 de 63

G HERRERA

Documento: Escrito de contestación presentado por BBVA Seguros de Vida Colombia SA

Transcripción esencial: “(...) Término que deberá iniciar una vez las entidades oficiadas (IPS y EPS) aporten con destino al presente trámite la Historia Clínica del Asegurado. Es importante aclarar que la Historia Clínica completa ha tenido que ser solicitada en el ejercicio del derecho de petición, tal como se acredita en los documentos que se anexan al presente libelo. Como se observa, no es factible que junto con este escrito se aporte el dictamen pericial, pues además de que el término de traslado fue insuficiente, de todas maneras, **los documentos que resultan idóneos para tal fin del señor Félix Samuel Ortegón (Q.E.P.D.), los tienen en su poder la parte demandante y las entidades e Instituciones Prestadoras De Salud Clínica Reina Sofía, o la EPS COLSANITAS S.A.,** pues estos son de su exclusivo conocimiento y custodia. **Por ese motivo, se solicita que el término para la elaboración de la experticia comience una vez se cuente con el material para el efecto.”** (Subrayado y negrita por fuera de texto)

Ahora bien, la inconsistencia de la providencia se encuentra al decidir a partir de qué momento debe iniciar a contabilizarse el término para aportar el dictamen, pues debe tenerse en consideración que el artículo 227 del Código General del Proceso dispone que el juzgador puede requerir a los terceros que deban colaborar para la práctica de la prueba, lo cual ocurre en el presente caso, puesto que el Juzgado 48 Civil Del Circuito De Bogotá D.C. requirió a las instituciones médicas, sin embargo, en efecto este despacho erró al no indicar que una vez estas alleguen la respuesta iniciaría a transcurrir el término, de lo contrario no se estaría dando aplicación a lo preceptuado en el estatuto comercial ni tampoco a lo solicitado por este extremo dentro del escrito de contestación a la demanda.

Así las cosas, el término para aportar el dictamen pericial anunciado en la constatación a la demanda debe iniciar una vez las entidades a las cuales se oficia en el numeral 3.6. del auto que decreta las pruebas (*EPS COLSANITAS y la CLÍNICA REINA SOFÍA*) alleguen al presente proceso la historia clínica del señor Félix Samuel Ortegón (q.e.p.d.). pues se itera dichos documentos son indispensables para la elaboración del dictamen pericial antes aludido, puesto que con el mismo se pretende acreditar dos asuntos esenciales para el litigio: (i) que de haber conocido BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., las patologías del señor Félix Samuel Ortegón (Q.E.P.D.) se hubiera retraído de otorgar un amparo, o por lo menos hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en la póliza. Es decir, el dictamen demostrará cómo el antecedente médico que omitió informar el señor Félix Samuel Ortegón (Q.E.P.D.) era absolutamente indispensable para determinar, médica y técnicamente, el riesgo que asumía la Compañía. (ii) En relación con lo anterior, con la experticia también se demostrará la relevancia médica y técnica de la enfermedad no informada para determinar el verdadero estado del riesgo en el momento de contratar.

III. SOLICITUD.

PRIMERO: Solicito se **REVOQUE PARCIALMENTE** el auto del 26 de agosto de 2025, notificado por estado del 27 de agosto de la misma calendada, en el entendido de que el término para aportar el dictamen pericial anunciado con la contestación a la demanda sea contado a partir del momento en que las entidades

oficiadas (EPS COLSANITAS y la CLÍNICA REINA SOFÍA) alleguen la historia clínica del señor Félix Samuel Ortigón (Q.E.P.D.) y el despacho ponga en conocimiento de las partes dichos documentos y no desde la fecha de la notificación de la citada providencia. Se itera que, los documentos que se ofició allegar por parte de EPS COLSANITAS Y CLÍNICA REINA SOFIA son necesarios e indispensables para la pericia anunciada.

Sin otro en particular, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.